



Ajuntament
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Contractació FAGAM		Ajuntament de Salou DECRET Data 19-10-2023 Número DEC/5639/2023
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document COP17I04VY	Núm. d' expedient 9532/2023	17-10-23 09:21

Interessat de l'expedient
Sr/Sra [REDACTED]

Localització de l'activitat

Assumpte

Extinció de l'autorització municipal atorgada a [REDACTED] per a l'explotació comercial pel període 2023 del servei de temporada amb ordre núm. 14.A a la platja Llevant de Salou

DECRETO

Identificación del expediente

Expediente núm. **9532/2023** relativo a la extinción de la autorización municipal otorgada a [REDACTED] para la explotación comercial para el periodo 2023 del servicio de temporada con orden núm. 14.A a la playa Levante de Salou.

Tramite: resolución recurso revisión

Hechos

1. La persona [REDACTED] ha estado titular, según decreto del regidor delegado de Servicios Generales de fecha 30-3-2023, de la autorización para explotar los servicios de temporada en la playa Levante con orden n.º 14.A, por el periodo de 31 de marzo al 5 de noviembre de 2023 (exp. 784/2013).
2. Esta autorización deriva de lo que permite la Junta de Gobierno Local en su acuerdo de fecha 2-3-2023, estableciéndose en ambos una serie de condiciones a cumplir, en su caso pudiendo significar su incumplimiento causa para revocar la licencia.
3. El 1 de agosto de 2023 se dicta resolución con la que se inicia procedimiento para revocar la referida licencia, debido a su actuación culpable de haber incumplido sus condiciones como es por el hecho de haber transmitido esta actividad a otra persona contraviniendo la prohibición estipulada en tal sentido, así como la relativa a no ocupar lugar fuera del espacio autorizado, tal y como se constata en las referidas denuncias de la Policía Local, y del inspector municipal de playas.
4. Así mismo, en esta resolución se impone la medida provisional de suspensión de la actividad con la clausura del chiringuito GU-11 situado en la playa Levante de Salou, de inmediato a la notificación, por cada día desde las 20:00 horas y hasta las 08:00 horas del día siguiente.



Ajuntament
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat De Contractació FAGAM		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> COP17I04VY	<i>Núm. d' expedient</i> 9532/2023	17-10-23 09:21

5. En fecha 7-8-2023 se notifica la mencionada resolución a la persona titular de la licencia, y en fecha 1-8-2023 a la persona [REDACTED] que se identifica como explotadora de la actividad a razón del indebido traspaso o arrendamiento.
6. El 19 de septiembre de 2023, y una vez presentado escrito de alegaciones y recurso contra el referidos actos administrativos, se dicta resolución con la que ambas acciones se desestiman y se declara revocada, con carácter definitivo y ejecutable, la referida autorización municipal de ocupación de la playa, ordenando a la Sra. [REDACTED] a que al día siguiente a la notificación de esta resolución cierre completamente al público la actividad, y que en el plazo máximo de 10 días naturales retire de la playa Levante de Salou el chiringuito restaurante GU-11. Así mismo se advierte que el incumplimiento de lo requerido faculta al Ayuntamiento de Salou para adoptar las medidas cautelares oportunas en defensa del dominio y orden público, y a utilizar los medios de ejecución forzosa o compulsorios legalmente reconocidos, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes.
7. Efectuada el 20 y 21 de septiembre de 2023 la notificación de esta resolución municipal a los respectivos interesados, el 21 de septiembre de los mismos la persona [REDACTED] presenta recurso de reposición contra la misma, a la vez que solicita la suspensión de la ejecutividad de este acto administrativo.
8. El 22 de septiembre de 2023 se dicta resolución que desestima íntegramente el recurso administrativo de reposición.
9. El 26 de septiembre de 2023 la Sra. [REDACTED] interpone recurso extraordinario de revisión contra el indicado acto administrativo, el cual es firme en vía administrativa.

Fundamentos de Derecho

1. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP): artículos 125 y 126.

En los artículos 125 y 126 de la referida Ley 39/2015, queda regulado el recurso extraordinario de revisión, definido como el instrumento por el cual los ciudadanos pueden recurrir las decisiones de la Administración Pública y que permite revisar los actos firmes en vía administrativa por el órgano que lo dictó. Es un recurso extraordinario, puesto que tiene que basarse en alguna de las causas tasadas que concreta el mencionado artículo 125.1, y que son:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esenciales para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recorrida.



Ajuntament
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat De Contractació FAGAM		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> COP17I04VY	<i>Núm. d' expedient</i> 9532/2023	17-10-23 09:21

c) Que en la resolució hayan influido esencialmente documentos o testigos declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiera dictado como consecuencia de prevaricación, soborno, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Cómo se infiere de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1992, este recurso se regula como un recurso extraordinario y excepcional contra los actos firmes en que, por los documentos incorporados al expediente (causa 1ª: error de hecho) o por acontecimientos posteriores (causa 2ª, 3ª y 4ª), existan dudas razonables sobre la legalidad de los mismos, considerándose como "una excepción a la firmeza de los actos administrativos y a primeros de la validez de los mismos".

Este carácter extraordinario supone que, frente a la generalidad de los recursos, únicamente podrá interponerse en los supuestos previstos de manera expresa por la Ley y basándose en las circunstancias fijadas de modo tajante en la misma, de lo que deriva necesariamente la inviabilidad de que, con ocasión de la interposición, se susciten nuevas cuestiones propias de los recursos de carácter ordinario, como en el presente caso de forma equivocada y no admisible realiza el recurrente al invocar la nulidad de pleno derecho, o subsidiariamente la anulabilidad, del acto administrativo objeto de impugnación (motivo segundo del escrito de recurso).

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones (entre otras muchas citar las sentencias de 1 de diciembre de 1992, RJ . 9740; de 20 de mayo de 1992, RJ Ara. 4463; de 4 de octubre de 1993, RJ Ara. 7342, de 28 de junio de 1995, RJ Ara. 6275; 23 de julio del 2001, RJ Ara. 5895), manifestándose en semblante sentido el Consejo de Estado en multitud de dictámenes (entre otros muchos por ejemplo el 251/1991, de 18 de abril; 511/1993, de 22 de junio; 485/1994, de 21 de abril; 4685/1998, de 21 de enero del 1999; 765/2000, de 16 de marzo).

Por su carácter extraordinario queda excluido del mismo "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indudables, valoración de las pruebas e interpretación de las disposiciones y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1993), por el que resulta inviable que a través de este recurso se revisan cuestiones de derecho o se rehabiliten plazos definitivamente cerrados (Sentencias del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 1986, RJ Ara. 5523 y de 28 de junio de 1995, RJ Ara. 6275 de 28 de febrero del 2002, RJ Ara. 5980).

En parecidos términos se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre del 2006, dictada en el recurso de casación 3287/2003, donde se dispone que "el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, además de una interpretación estricta de los motivos invocados solo los enumerados en tal precepto- impide examinar cuestiones que tuvieron que invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, porque el contrario atentaría contra la



Ajuntament
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Contractació FAGAM		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document COP17I04VY	Núm. d' expedient 9532/2023	17-10-23 09:21

seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos...”.

Señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León n.º 1013/2018, de 14 de noviembre, que es sobradamente conocida la jurisprudencia que indica que «el recurso de revisión es un recurso extraordinario, y que los supuestos en los que es procedente deben ser interpretados restrictivamente por la necesidad de congeniar el principio de justicia material y el de seguridad jurídica». Son muchas las resoluciones que recogen esta misma idea, como ejemplo la STS de 19 de mayo de 2020 (rec. 1571/2018).

«[...] el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en los específicos supuestos determinados en la ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España (SSTC, entre otras muchas, 124/1984 y 150/1993). El recurso de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y, desde luego, no puede promoverse como consecuencia únicamente de un error iuris».

Así mismo, la sentencia de la Audiencia Nacional, rec. 227/2016, de 27 de noviembre de 2017, señala que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, porque se interpone contra actos firmes en vía administrativa y solo procede cuando concurren motivos tasados. De aquí viene que no pueda convertirse en una forma para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, puesto que desnaturalizarían su carácter extraordinario.

Por lo tanto, el carácter de recurso extraordinario le viene dado porque tiene que circunscribirse, en cuanto a su fundamento, a los casos o motivos taxativamente señalados en la LPACAP; es decir, el recurso de revisión tiene que tener un exacto encaje en alguno de los concretos casos en que se autoriza su interposición, con proscripción de cualquier tipo de interpretación extensiva o analógica de estos, que no permite una nueva consideración del litigio que no tenga como ningún apoyo de estos motivos. Es por eso que el recurso de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondos que puedan alegar.

A la vista del contenido del recurso presentado, se llega a concluir que este no puede ser admitido al no concurrir ninguna de las causas tasadas del artículo 125.1 que permita la revisión del acto administrativo que se impugna, ya firme en vía administrativa.

A pesar de que la recurrente en el primer punto aluda a “error” de hecho, no se concreta donde radicaría la errónea valoración de los documentos integrados al expediente, lo cual denota la improcedencia de este recurso extraordinario, pues la resolución impugnada se ha adoptado de manera conforme con los documentos que constituyen el expediente de este procedimiento revocador, al cual el interesado se le ha otorgado acceso mediante



Ajuntament
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat De Contractació FAGAM		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> COP17I04VY	<i>Núm. d' expedient</i> 9532/2023	17-10-23 09:21

trámite de vista y audiencia para que, según su contenido, presente las alegaciones oportunas, lo cual así ha efectuado. Circunstancias que determinan el rechazo al alegado error e indefensión que el recurrente señala en el recurso presentado, y como se ha dicho a la impugnación basada en la nulidad de pleno derecho del acto administrativo en aplicación del artículo 47, o subsidiariamente su anulabilidad en base en el artículo 48.

La doctrina ha afirmado que de la propia dicción del artículo 125 es posible deducir que para poder apreciar la concurrencia de esta circunstancia será necesario que se cumplan los requisitos siguientes: que la Administración autora del acto haya sufrido un error de hecho, y que el error se deriva de los propios documentos incorporados al expediente al dictar el acto la revisión del cual se insta.

El error de hecho se ha definido por el Tribunal Supremo como aquel que es independiente de cualquier opción o criterio que pueda sustentarse en orden a la calificación jurídica de la figura, situación, etc. En idéntico sentido, el Consejo de Estado ha indicado que tiene que tratarse de una realidad independiente de cualquier opinión, criterio particular o calificación (Dictamen 4388/1998, de 26 de noviembre), no pudiéndose estimar cuando se manifiesta envuelto en una apreciación de concepto o que se exija una operación de calificación jurídica (Sentencias de 20 de julio de 1984, RJ Ara.4247; de 5 de noviembre de 1985, RJ Ara. 5542).

En similar sentido se han expresado otros órganos jurisdiccionales al afirmar que el error de hecho es aquel que versa sobre un suceso, cosa o dato, que configura una realidad independiente de toda opinión o criterio particular o calificación jurídica, por cuánto tiene que excluirse del concepto todo el que requiera explicación, razonamiento o demostración, y muy especialmente cuando se refiere a cuestiones de derecho, análisis y valoración jurídica de los hechos o interpretación de normas legales, supuesto este último que ha configurado el supuesto antagónico del error de hecho, es decir, el error de derecho (Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 1995, JT 726).

Se contraponen así los errores de hecho a los de derecho, que se derivan de las distintas interpretaciones de las Leyes y el resto de disposiciones de carácter general (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1975, RJ Ara. 515).

En cuanto al segundo de los requisitos o exigencias señalados anteriormente, su dicción literal obliga que el error resulte de documentos que obren en el expediente, lo cual significa que, de existir el error de hecho que se alega, tiene que aparecer, manifestarse y comprobarse en estos de forma que proceda su rectificación, por cuánto el dato exacto no se llevó a la resolución impugnada y que tenía que hacerse al tener una evidente condición de fundamentos de esta.

No se trata, por lo tanto, de discutir estos sino de poner de manifiesto el error de hecho según los documentos del expediente. A este respecto, el Tribunal Supremo ha destacado que el error de hecho tiene que referirse en los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1992, RJ Ara. 6228).



Ajuntament
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Contractació FAGAM		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document COP17I04VY	Núm. d' expedient 9532/2023	17-10-23 09:21

En el presente caso, se infiere que de los presupuestos fácticos determinantes de la adopción de la resolución municipal objeto de impugnación no concurrió error de hecho, en la medida que de los documentos y datos obrantes en el momento de la resolución no existió ninguna circunstancia fáctica ni ninguna inexactitud que exigiera la rectificación o alteración de la resolución en el momento de adoptarse.

Tomando de referencia este definido concepto de error material o de hecho y la posibilidad de revisar dicha circunstancia a través de un recurso extraordinario de revisión, se concluye que el error invocado por el recurrente no consiste en una simple equivocación elemental de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, ni tal error se hace patente sin necesidad de acudir a una interpretación de normas jurídicas aplicables.

Por lo tanto, el error que manifiesta el interesado no tiene ensambladura en el concepto de error material o de hecho a que hace referencia el supuesto 1.º del artículo 118 de la Ley 39/2015, lo cual comporta a la inadmisión del recurso.

2. La competencia corresponde al regidor delegado de Playas, según delegación del alcalde realizada por resolución n.º 4270, de 9 de agosto de 2023 (publicada al Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona de fecha 30-8-2023).

Resolució

- Inadmitir** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por [REDACTED] contra el decreto de fecha 22 de septiembre de 2023 en el expediente de revocación n.º 9532/2023 de la referida autorización para explotar servicio de temporada en playa de Salou, por el motivo que no se encuadra en ninguno de las causas tasadas en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de conformidad se argumenta en el apartado de fundamentos de derecho de esta resolución.
- Confirmar** la obligación de esta persona recurrente de cumplir con lo dispuesto en la resolución impugnada.
- Notificar** esta resolución a los interesados.

Pie de recurso

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, procede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Tarragona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.



Signatura electrònica
Firma electrònica

Regidor delegat de
Platges:
concessions i pla
d'usos
Marçal Curto Hoyos
(Decret nm
4270/2023 de
09/08/2023)
19-10-2023 11:42



Signatura electrònica
Firma electrònica

Secretari General
Enric Ollé Bidó
17-10-2023 10:26